

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00841 00**

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante **Florindo Español Larrota**.

**I. CONSIDERACIONES.**

Mediante providencia del 6 de julio de 2023, el Juzgado veintiocho (28) Civil del Circuito de Bogotá, resolvió dejar sin valor y efecto la providencia emitida por esta sede Judicial dentro del proceso de la referencia, de fecha 18 de mayo de 2023 (*08ResuelveObjeción202200841.pdf*) **únicamente** en lo relativo a la objeción declarada allí como probada contra las acreedoras **Myriam Luz Martínez Díaz** y **María Cecilia Barriga Rodríguez**.

El título IV del C.G. del P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Los artículos 531 íbidem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 552 del CGP consagra: "Decisión de objeciones. [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador[...]".

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el C.G. del P., establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

- 1.- Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
- 2.- Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
- 3.- Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
- 4.- Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
- 5.- Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

En este entendido, las objeciones pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas sobre las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

## II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

El fundamento de la objeción se concentra en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos quirografarios a favor de las acreedoras **Myriam Luz Martínez Díaz** y **María Cecilia Barriga Rodríguez**, la cual se apoya en que en las audiencias celebradas en el curso del trámite de negociación de deudas, al exteriorizar la inquietud sobre los créditos reclamados por las acreedoras mencionadas, no aportaron los documentos que acreditaran la existencia de dichas obligaciones ni las constancias del desembolso de los recursos que cada uno de ellas habían girado a favor del deudor.

1.- Apuntan a indicar que las acreencias quirografarias que se incluyeron en la relación de las deudas del señor **Florindo Español Larrota**, correspondiente a los valores de \$81.000.000 y \$45.000.000 resultan ser sumas que no cualquier persona desembolsa sin contar con alguna garantía que materialmente pudiese respaldar el pago; sin embargo, según lo manifestaron las acreedoras no contaban con ningún otro soporte y de forma expresa.

2.- Adicionalmente, que en los títulos valores que respaldan las acreencias a cargo del deudor dentro de la negociación de deudas, se observan discrepancias, ya que, en la solicitud presentada por el deudor se señalan fechas distintas de otorgamiento y vencimiento de los "supuestos" pagarés.

3.- Manifiesta que, a pesar del vencimiento de los "presuntos" pagarés, dichos acreedores quienes han detentado un título negociable se han mostrado remisos en iniciar o aquellas actividades que les permitirían mantener incólume lo que el documento incorpora, de manera particular, destacan que tratándose de las cuantiosas sumas de dinero ya referidas, llama la atención que no existan procesos ejecutivos que persigan el cobro de esos créditos.

4.- Por tanto, al manifestar tal objeción, niega la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las obligaciones, razón por la que se considera una negación indefinida y conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G. del P., corresponde a tales acreedores aportar los presuntos títulos valores, sino también demostrar el negocio jurídico entre ellos acordado y que aparentemente soportan con los títulos valores, y acreditar la fecha de constitución.

5.- Ahora bien, con los argumentos señalados, concluye que, para garantizar el derecho de igualdad de todos los acreedores involucrados en el trámite de insolvencia, cuando se pretenda el reconocimiento de un

pasivo del que no se tiene mayor certeza, para hacerlo oponible ante los demás acreedores. Deberán aportarse las pruebas de su existencia y origen, circunstancia que según la apoderada judicial de la Secretaría de Hacienda Distrital no concurre en este caso.

### III. CONSIDERACIONES.

1.- Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el objetante en primer lugar, es menester recordar que en virtud del art. 550 del C.G. del P.

*[...] La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. [...]*

De la norma citada, se puede establecer que no se encuentran previstas las posibilidades de evaluar la falsedad o no de una o varias de las acreencias relacionadas por el deudor, como una objeción, Maxime que, para tal efecto, el legislador precisamente en el art. 572 del C.G. del P., las acciones revocatorias y de simulación, según las cuales es mediante demanda y no por vía de objeción, como debe ventilarse el debate probatorio acerca de los señalamientos de falsedad de las obligaciones que se están inventariando.

El artículo 572 del C.G. del P., establece:

*[...] Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, **podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:***

*1. **Los contratos a título oneroso**, la constitución de hipotecas, prendas, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento. [...]*

Escenario procesal que no debe pasarse por alto, teniendo en cuenta que, dicha norma faculta a quienes tengan sospechas sobre los contratos a título oneroso, como es el caso de mutuo préstamo con intereses, celebrados dentro de los 18 meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento, de tal suerte que, la objeción planteada por la Secretaría Distrital de Hacienda, relacionada con la conjetura de los títulos valores no se debe ventilar como objeción dentro del proceso de insolvencias sino mediante las acciones señaladas.

Ahora bien, revisadas la graduación y calificación de créditos observa el Despacho que en la solicitud de negociación hecha por el deudor se indicó que presentaba, además de una acreencia de primera y una de tercera clase, dos obligaciones insolutas de quinta clase, así:

- **Acreedora:** Myriam Luz Martínez Díaz **Capital:** \$81.000.000,00 **Naturaleza y garantía:** Quirografaria-pagaré, **Fecha de inicio:** 01/03/2020, **Fecha de vencimiento:** 07/03/2021
- **Acreedora:** María Cecilia Barriga Rodríguez, **Capital:** \$45.000.000,00 **Naturaleza y garantía:** Quirografaria-pagaré, **Fecha de inicio:** 07/02/2020, **Fecha de vencimiento:** 07/02/2021

Sin embargo, los sendos pagarés que se aportaron como sustento de las obligaciones, poseen las siguientes características:

- **Pagaré No. 1, Acreedora:** Myriam Luz Martínez Díaz, **Capital:** \$81.000.000,00 **Fecha de inicio:** 22/05/2020, **Fecha de vencimiento:** 22/05/2021
- **Pagaré No. 2, Acreedora:** María Cecilia Barriga Rodríguez, **Capital:** \$45.000.000,00 **Fecha de inicio:** 08/02/2019, **Fecha de vencimiento:** 08/12/2020

En virtud de ello, se tiene que las obligaciones que allí se pretenden están respaldadas en documentos que reúnen las características para ser títulos valores que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del C.G. del P., no obstante, no se puede perder de vista la disimilitud que existe sobre las fechas de creación y vencimiento que comprenden los mencionados títulos valores, de tal suerte que, es evidente las diferencias por meses en las fechas de creación y vencimiento indicadas en la solicitud del deudor y los pagarés, razón por la cual el Despacho ordenará al deudor el señor **Español Larrota** para que ajuste las fechas de creación y vencimiento de conformidad con las establecidas en los pagarés.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las objeciones planteadas por la **Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, que se tengan en cuentas las fechas de creación y vencimiento de los títulos ejecutivos textualmente como están estipuladas en los pagarés que sustentan las obligaciones.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 003 de fecha 17 de enero de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT  
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f21e00b882f4bd645bdf792422794696029593d4258f69b538afda9b05f79f**

Documento generado en 16/01/2024 12:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**